

Expediente: **1399/21**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R C/ RIO MARAPA S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS CJC**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **07/12/2022 - 05:19**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27202190699 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC

ACTUACIONES N°: 1399/21



H20510208838

“2022 - Año de la conmemoración del 40° aniversario de la Gesta de Malvinas”

SENT. N°: 159 - AÑO: 2022.

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R c/ RIO MARAPA S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL -
EXPTE. N° 1399/21. Ingresó el 17/08/2022. (Juzgado de Cobros y Apremios IIª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 06 de diciembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutante en fecha 21/04/2022 en contra de la sentencia de fecha 11/04/2022; y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la letrada Adriana María Vázquez en su carácter de apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 11/04/2022.

En memorial de agravios, la recurrente cuestiona la decisión adoptada en la sentencia en crisis, afirmando en primer lugar que la sentencia que apela le agravia pues resuelve: “1) Declarar de oficio la prescripción parcial de la deuda incluida en la Boleta de Deuda N° BTE/5427/2021, con relación a la multa aplicada por los periodos 11 y 12/2018, y en consecuencia rechazar parcialmente la ejecución de la misma, según lo considerado.”

Como segundo agravio expresa que se resuelve sin correr vista previa al Sr. Fiscal Civil, quien debe intervenir en todas las cuestiones donde se encuentre comprometido el orden público (art. 101 Ley Orgánica de Tribunales), requisito indispensable a los efectos de evitar nulidades por alteración de las normas del proceso.

En tercer lugar dice que el control de legalidad del título efectuado con posterioridad al trabarse la litis y al momento de resolver y no al momento de interponerse la acción viola el principio de economía procesal y por otro lado, parte del hecho de considerar que el título cuyo traslado se ordenó en fecha 28/09/2021, había sido controlado ya que las actuaciones administrativas, fueron agregadas mediante decreto de fecha 27/09/2021 que dispone “Agregar y tener presente el expte. administrativo n°10041/376/D/2020”. De ello infiere que no existe justificativo alguno para que, al momento de resolver y luego de que fuera diligenciado el mandamiento de intimación sin que se opusieran excepciones algunas, se practicara nuevamente el control de legalidad de los recaudos legales y determinar sin más la prescripción parcial de los importes reclamados en concepto de multa.

El cuarto agravio sostiene que lo antes mencionado sin perjuicio de que, el examen del expediente administrativo no guarda relación con la naturaleza tributaria de la multa administrativa, pues el artículo 172 del CTP, establece los requisitos de la habilidad del título. Que en los considerandos se justifica el examen antes mencionado al decir “Incluso al tener naturaleza penal, es dable realizar un análisis previo del Expediente Administrativo que en definitiva es la causa del título o incluso, puede avizorarse, como una parte fundamental del mismo, es decir hace a la composición estructural del título ejecutivo.” Entiende que es errado pues la multa administrativa no tiene naturaleza penal, sólo es asimilable lo cual no significa que deban aplicarse las normas y disposiciones que establece el Código Penal, más aún cuando el Código Tributario Provincial contiene disposiciones que regulan especialmente la materia.

Por otro lado expone que decir que “La finalidad de establecer sanciones a los incumplimientos materiales o formales es la de salvaguardar, propiciar y restablecer el orden que la ley propugna, pero de ninguna manera ello puede convertirse en una fuente de recursos para el Estado, aun cuando de la aplicación de cierto tipo de sanciones, como lo son las multas, pueda derivarse en un flujo de ingresos a las arcas estatales (CSJN, 267:457), debemos tener en cuenta los derechos constitucionales penales receptados por nuestra constitución (art. 18 CN) -aspectos materiales-, directamente aplicables al momento de ponderar las infracciones tributarias realizadas (hecho punible) con la multa establecida, dentro de un plazo determinado legalmente - aspectos formales-.” , significa admitir la naturaleza penal y no tributaria de las multas administrativas, lo cual no se condice con la verdad material, pues tal como se menciona en los propios fundamentos del fallo cuestionado, aquellas son asimilables pero no revisten igual naturaleza, de lo cual se desprende el distinto tratamiento y normativa aplicable, de lo cual deriva también que deba emplearse una mirada distinta al momento de juzgar su aplicación. Es decir que el control de legalidad sólo debe ser efectuado sobre los requisitos que hacen a la formalidad del título tal como lo contempla el artículo 172 del CTP, de manera que, contrariamente a lo considerado, no condiciona a realizar un análisis del título ejecutivo incorporado (Boleta Deuda) y de los elementos configurativos de la sanción, sino sólo de los requisitos exigidos por el artículo 172 del CTP.

Indica que el examen de legalidad, al cual se refiere el artículo 175 del CTP es el control de los requisitos enumerados en el artículo 172 del CTP “Art. 172: Los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en este Código. A este efecto, constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación. Esta última deberá ser suscripta por el Director General o los funcionarios en quienes expresamente delegue tales funciones, debiendo, además, contener: 1. Identificación del deudor. 2. Domicilio fiscal del deudor. A los efectos establecidos en el presente título, en los casos de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Rodados, podrá considerarse como domicilio fiscal el domicilio del inmueble y el de radicación del vehículo automotor, respectivamente, y para el caso del Impuesto de Sellos el o los domicilios que las partes hayan constituido en el instrumento respectivo. 3. Período/s fiscal/es

adeudado/s. 4. Número de partida, cuenta, patente o padrón. 5. Concepto de la deuda. 6. Importe original de la deuda impaga, discriminando el impuesto, tasa, contribución y multas. 7. Lugar y fecha de su expedición. 8. En los casos de nombres comunes deberá expresarse el segundo apellido, si hubiera constancia del mismo en la Autoridad de Aplicación.”

En el quinto agravio arguye que pese a transcribir la normativa aplicable al caso, hace caso omiso de ella. En efecto, explica que dejando de lado la aplicación del derecho positivo vigente que legisla expresamente sobre prescripción de la acción punitiva tributaria, hace una aplicación supletoria de la normativa propia del derecho penal general, desconociendo, sin motivo aparente alguno, la especificidad de la materia sometida a su análisis y resolución. Que en efecto, en un contexto de contradicción permanente -cita textualmente la normativa, pero luego desconoce su vigencia-, afirma sin razón alguna que el Código Tributario ha omitido legislar sobre la prescripción de la acción punitiva (*ius puniendi*) de la Autoridad de Aplicación. Así, a más de incurrir en un sinsentido, se presenta el fallo como el desconocimiento mismo de la normativa que aplica, viciando al acto jurisdiccional de arbitrariedad.-

Destaca que en fecha 29/12/2016 se publicó la modificación al CTP en su art. 54 dedicado a la prescripción. En los términos generales se estableció lo siguiente: "Las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios regidos por este Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas, prescriben por el transcurso de cinco (5) años. La acción de repetición, acreditación o compensación prescribe por el transcurso de cinco (5) años". Entiende que la disposición es clara en el sentido de regular que las acciones y poderes de la Administración para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios se rigen por el Código Tributario. Que a pesar de ello, en los considerandos del fallo se establece que (transcribe) “La cuestión que surge para resolver está referida sobre tres aspectos hermenéuticos que podrían resultar conflictivos. Ponderados, elegir el que resulta más razonable a nuestro modo de ver, analizar, y decidir. Veamos: por un lado, nos encontramos con la interpretación vinculada a la siguiente pretensión: a) el aumento del plazo de la prescripción local de dos años a cinco años, tanto en la acción infracción penal como en la multa aplicada, dando un resultado de 10 años de prescripción. Se modificaría de manera “regresiva” el plazo de prescripción. b) Desde una posición unitaria, el plazo de 5 años de manera conjunta para la prescripción de la acción de la pena, en la inteligencia que el código literalmente infiere que: “, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas, prescriben por el transcurso de cinco (5) años...”. c) Por último, que al establecer que para aplicar y hacer efectivas las multas, se está refiriendo a la prescripción de la pena en su especie de multa, no así a la acción penal o infraccional. Inidentificables como las tres tesis posibles frente a la modificación aludida. A partir de esta última modificación se impone la necesidad de aclarar que la cuestión ya fue objeto de juzgamiento por nuestra Corte Suprema en un caso similar al presente, por lo que una adecuada hermenéutica de las normas en juego permite sostener la aplicación de la ley penal de fondo en esta materia, sin necesidad de recurrir a una declaración de inconstitucionalidad, que -por cierto- constituye *última ratio*. Lo que deviene en un control interpretativo, basado en la sana crítica y razonabilidad. Estas tres posturas fueron superadas luego de la modificación del artículo 54 del C.T.P. en fecha 29/12/2016, con lo cual no existe duda alguna que los títulos, base de la presente ejecución fiscal mantienen su vigencia, son hábiles, se encuentran impagos y por ende traen aparejada ejecución.

En virtud de lo expuesto surge que en definitiva el fallo cuestionado le agravia porque enmarca el caso sometido a análisis en el ámbito del derecho penal y no del tributario, con lo cual se omite considerar a las disposiciones provinciales que lo regulan, como así también su propia naturaleza tributaria, lo cual exige un tratamiento acorde y adecuado teniendo en cuenta que el hecho de

considerar a las multas administrativas asimilables a las penales. Que en este sentido, la verdad material exige tener en cuenta el contexto que rodea el caso concreto sometido análisis y razón por lo cual, no cabe omitir la facultad de mi mandante para darse leyes y ordenanzas que juzguen conducentes para su bienestar y prosperidad, tal como lo menciona el fallo dictado por la Excm. Cámara Contencioso Administrativo, Sala I, de fecha agosto de 2021 en autos: FOGLIATA MARTA MARIA c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ INCONSTITUCIONALIDAD el que transcribe: "Que una constante jurisprudencia de esta Corte ha reconocido "la facultad de las provincias para darse leyes y ordenanzas de impuestos y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el artículo 108 -hoy art. 126- de la Constitución".

Por lo expuesto pide se revoque la sentencia en lo que agravia a su mandante y se ordene llevar adelante la ejecución también respecto del cargo tributario BTE/5427/2021. Hace expresa reserva del caso federal para el caso de un resultado adverso que desconozca la normativa vigente; solicita se tenga presente la expresión de agravios efectuada por la parte a la cual representa y se revoque la sentencia conforme lo aquí expresado, con expresa imposición de costas en contra de la demandada.

Corrido el traslado de ley, (en fecha 05/05/2022 notificación mediante juez de paz) sin que la contraria haya contestado.

En fecha 19/08/2022, una vez radicados los autos por ante esta Alzada, por decreto se dispone que pasen los autos para sentencia. En fecha 07/09/2022 se ordena como medida previa se corra vista al Ministerio Fiscal.

En fecha 14/09/2022, emite dictamen la Sra. Fiscal de Cámara donde expresa "() Ingresando al análisis de la cuestión en vista, en primer lugar corresponde decir que, la ley no impone imperativamente al Juez, asesorarse con el Ministerio Público previo a resolver una cuestión; el art. 147 del C.P.C. y C. (se entiende actual art. 192) prevé la actuación de los representantes del Ministerio Público como facultad de los Jueces en los casos que lo estimen necesario. Respecto del agravio sobre, que el A-quo realiza una aplicación supletoria de la normativa propia del derecho penal general, desconociendo, sin motivo aparente alguno, la especificidad de la materia sometida a su análisis y resolución; sabido es que "no cabe duda alguna que el régimen aplicable, en la cuestión debatida en autos (prescripción de multas tributarias), es el previsto en el Código Penal, doctrina sentada en el caso "Filcrosa" (Fallos 326:3899). Esta postura ha sido reiterada en numerosos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hasta la actualidad (CSJN, sentencia del 11/02/2014, "Municipalidad de la Ciudad de Corrientes vs. H., A.E. s/ Apremio") y adoptada en varios antecedentes por esta Corte Local, desde 'Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR- vs. Servituc S.A. s/ Ejecución fiscal' (sentencia N° 620 del 29/7/2005), 'Provincia de Tucumán -DGR- vs. Diosquez Gerónimo Aníbal s/ Ejecución fiscal' (sentencia N° 664 del 04/9/2013), entre muchos otros. Ello consecuencia del reconocimiento de la naturaleza punitiva que revisten las multas impuestas por la Administración (CSJN, Fallos: 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 287:76; 289:336; 290:202; 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202), lo que motiva a priori la aplicación de los principios generales y normas del derecho penal común (Fallos 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202; sentencia N° 1401, 14/09/17, 'Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Las Dulces Norte S.A. s/ Ejecución fiscal')" (CSJT, Sentencia N° 1017 del 16/12/2020). Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo precedente, y de conformidad con lo dispuesto por el Alto Tribunal de la provincia en reiterados pronunciamientos, "la prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso" (CSJT, Sentencias N° 557 del 06/07/2012, N° 667 del 12/09/2011, N° 58 del 22/02/17, N° 684 del

13/05/2019, entre otras). En suma, atento a lo resuelto por el Címero Tribunal de casación, las multas tributarias revisten naturaleza punitiva por lo que la prescripción resulta declarable de oficio, quedando a cargo de V.S. el cómputo del plazo atento a las circunstancias de cada caso. IV.- Por todo lo expuesto, a criterio de este Ministerio Público Fiscal, la procedencia o no del recurso interpuesto por la accionante deberá ser analizado a la luz de la jurisprudencia precitada. TAL MI DICTAMEN”.

En fecha 14/09/2022 se tiene presente el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara Civil Dra. Ana Sofía Romero. Y se ordena autos para sentencia como están llamados el 19/08/2022. Firme este proveído, corresponde abordar el tratamiento del recurso de apelación incoado contra la sentencia de grado de fecha 11/04/2022.

Desde el punto de vista de la admisibilidad formal de la apelación interpuesta, entendemos que corresponde considerar la expresión de agravios sostén del recurso, en razón de contar con la crítica básica a los efectos del artículo 717 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT), atento a que para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio amplio favorable al apelante, de modo de preservar el derecho de defensa.

Por otro lado, cabe tener presente que el Tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Esta Sala tiene dicho en la materia, que se dejarán de lado las alegaciones que -cualquiera pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el caso, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02, entre otras).

La pretensión de la recurrente tiene por objeto se revoque, por contrario imperio, la sentencia en cuestión alegando que resolvió sin correr vista previa al Sr. Fiscal Civil, quien debe intervenir en todas las cuestiones donde se encuentre comprometido el orden público y que la sentencia, pese a transcribir la normativa aplicable al caso, hace caso omiso de ella, dejando de lado la aplicación del derecho positivo vigente que legisla expresamente sobre prescripción de la acción punitiva tributaria y hace una aplicación supletoria de la normativa propia del derecho penal general, desconociendo, sin motivo aparente alguno, la especificidad de la materia sometida a su análisis y resolución.

De confrontar los motivos recursivos con los fundamentos que sostienen la sentencia impugnada, las constancias de la causa y la normativa legal aplicable, surge la convicción de este Tribunal de que el recurso de apelación no puede prosperar, conforme a los fundamentos que a continuación se exponen.

En relación a la pretensión ejecutiva incoada por la parte actora en contra de RIO MARAPA SRL, el Juez a quo por sentencia de fecha 11/04/2022, resuelve: 1) Declarar de oficio la prescripción parcial de la deuda incluida en la Boleta de Deuda N° BTE/5427/2021, con relación a la multa aplicada por los periodos 11 y 12/2018, y en consecuencia rechazar parcialmente la ejecución de la misma, según lo considerado. 2) ORDENAR se lleve adelante parcialmente la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -D.G.R.- en contra de Río Marapa S.R.L., CUIT N° 30710519788, por la multa aplicada con relación a los períodos no prescriptos (02, 06 y 07/2019) incluidos en el Título Ejecutivo N° BTE/5427/2021 y en el Título Ejecutivo N° BTE/5426/2021, debiendo la parte actora confeccionar la respectiva planilla en la etapa procesal correspondiente siguiendo los parámetros establecidos en el apartado 2.2 de esta sentencia. 3) Costas a la vencida, como se consideran. 4) 5) 6) Intimar por el plazo de 15 días a Río Marapa S.R.L., CUIT N° 30710519788, con domicilio en calle Luis F. Nougues N° 530, de la localidad de Juan Bautista Alberdi, Provincia de Tucumán, al

cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la Secretaria Actuarial por la suma de pesos mil quinientos cuarenta y uno con 09/100 (\$1.541,09), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentenciaHÁGASE SABER”.

En cuanto a los fundamentos de lo decidido, el Sr. Juez a quo determina que, si bien el concepto que se ejecuta por medio de una boleta de deuda regulada por el Código Tributario local responde a un crédito del Estado, representativo de dinero público integrativo del presupuesto, la multa aplicada posee inequívocamente naturaleza penal o punitiva, o por lo menos asimilable a la misma. En ese orden, destaca que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que las sanciones administrativas tienen naturaleza penal, debiéndose acudir supletoriamente a los principios generales y normas del Derecho Penal común, en todo aquello que no esté legislado específicamente de manera diferente (CSJT, “Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado Jorge s/ Cobro Ejecutivo”, sentencia N° 540 del 11/6/2009 y “Copan Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Recurso de Apelación”, sentencia N° 642 del 8/9/2010).

Con respecto al análisis de oficio de la prescripción de las multas, alude a que la jurisprudencia de nuestra Corte local considera que: “La prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso (CSJT, “Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Enrique R. Zeni S.A.C.I.A.F.E.I. s/ Ejecución Fiscal”, Sentencia N° 1345 de fecha 3/12/2015)”.

Bajo tales parámetros y a los fines de determinar la normativa aplicable en torno al plazo de prescripción, el Sr. Juez de grado efectúa el siguiente razonamiento: “() que debemos remitirnos a lo ya referenciado en estos considerandos, en cuanto a que cuando se trata de sanciones pecuniarias impuestas por la administración (multas), su naturaleza es de carácter penal y por ello deben aplicarse tanto los principios generales y las normas del derecho penal común (en igual sentido Excm. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I, Sent. fecha 04/09/2014, in re "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo C/ Rojano Ariel S/ Cobro Ejecutivo", Expte. N° A387/11), con la siguiente previsión: en lo específicamente no regulado por las jurisdicciones locales, en tanto entendemos que la asimilación al derecho penal es en cuanto a los derechos y garantías aplicables a la especie. Por ello debe hablarse de naturaleza asimilable a la penal y no puramente penal. También en caso de regulación específica, hay que ponderar si la misma es razonable y en su caso si es aplicable, de acuerdo con la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal. A los fines señalados, determinar la normativa aplicable, es necesario traer a colación la fecha de la infracción cometida por la parte ejecutada que tipificó la infracción correspondiente a los arts. 85 y 86 inciso 1 del CTP, y, en consecuencia, se hizo pasible de las multas impuestas y reclamadas en el presente juicio. En ese sentido, resulta útil atender a la fecha de la infracción cometida con respecto al más antiguo de los períodos, es decir, al 24/04/2017 que es el día de la presentación de la declaración jurada correspondiente al periodo 03/2017 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Por lo tanto, es aplicable la norma actual y vigente a los fines del instituto de la prescripción del art. 54 del CTP ()”

“() Recordemos que en su anterior redacción omitía la regulación local y la remitía sin más al Código Penal de manera directa. En tal sentido, en muchos precedentes anteriores se consideró que deben aplicarse los plazos que determina el Código Penal en sus arts. 62 y 65. Es decir, el art. 62 inc. 5° del Código Penal que establece concretamente el plazo de prescripción de la acción penal, al legislar lo siguiente: "La acción penal se prescribirá...5°. A los dos años cuando se trate de hecho reprimidos con multa". A su vez, el art. 65 inc. 4° establece el plazo de prescripción de la multa ya aplicada: "Las penas se prescriben en los términos siguientes: 4°. La de multa, a los dos años.". Con fecha 29/12/2016 se publicó la modificación al CT en su art. 54 dedicado a la prescripción. En los

términos generales se estableció lo siguiente: "Las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios regidos por este Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas, prescriben por el transcurso de cinco (5) años. La acción de repetición, acreditación o compensación prescribe por el transcurso de cinco (5) años" (").

"() A partir de esta última modificación se impone la necesidad de aclarar que la cuestión ya fue objeto de juzgamiento por nuestra Corte Suprema en un caso similar al presente, por lo que una adecuada hermenéutica de las normas en juego permite sostener la aplicación de la ley penal de fondo en esta materia, sin necesidad de recurrir a una declaración de inconstitucionalidad, que -por cierto- constituye última ratio. Lo que deviene en un control interpretativo, basado en la sana crítica y razonabilidad. Concretamente ha señalado que "este Máximo Tribunal Provincial ya tuvo oportunidad de confirmar decisiones donde se ha juzgado que no resulta irrazonable prescindir de la aplicación del Código Tributario Local, cuando dada la naturaleza de la sanción impuesta -multa-, se considera acertada la aplicación por analogía de los principios de derecho penal en materia de prescripción, siguiendo para ello el criterio sentado por la Corte Federal que ha declarado reiteradamente que las multas establecida por las leyes especiales son, según su fin preponderante, de naturaleza reparatoria penal y tienen este carácter las que establecen sanciones para prevenir y reprimir infracciones a la ley" (CSJT, "Provincia De Tucumán -D.G.R.- Vs. Las Dulces Norte S.A. S/ Ejecución Fiscal", sentencia N°1099 de fecha 14/10/2015). Puntualmente, en cuanto a la aplicación de las normas del Código Penal para el cómputo de los plazos de la prescripción, es dable destacar que en el mismo sentido se ha pronunciado recientemente la Alzada, al confirmar el criterio aquí expuesto que fue seguido en oportunidad de resolver la causa "Provincia De Tucumán - D.G.R. C/ Ávila Construcciones SRL S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 669/21" (cfr. Sentencia N° 167 de fecha 25/11/2021). Ahora bien, aclarada la cuestión respecto de la preeminencia de las normas nacionales de fondo y la posibilidad de prescindir de una declaración de inconstitucionalidad de las normas locales para justificar la aplicación de las primeras, resta decir que el Código Tributario es claro en cuanto regula en 5 años la prescripción de la pena en la categoría de multa impuesta a los efectos de aplicarla y hacer efectiva e incluso las clausuras en un plazo común de cinco años. Pero, a nuestro criterio, omite expedirse sobre la prescripción de la acción penal o infraccional, lo que no puede llevarnos a sostener que la acción nunca prescribiría, en tanto dicha interpretación sería por demás de arbitraria y por lo tanto reprochable de regresiva y por lo tanto inconstitucional (").

"() Interpretación que resulta adecuada (2+5), en tanto en la etapa sumaria la Administración tributaria debe bregar por la eficiencia administrativa y buen gobierno Y el plazo de 5 años dejarlo para la etapa recaudatoria de la multa impuesta -prescripción de la multa- justificándose la extensión del plazo en la naturaleza crediticia -como lo hemos referido- y en los recursos que podría plantear los contribuyentes y responsables, tanto al Tribunal Fiscal de Apelaciones como el recurso de reconsideración. De esta manera, para que prescriba la acción se requieren 2 años computados desde la comisión de la infracción hasta la fecha del nacimiento de la multa. Por otro lado, para la prescripción de la multa aplicada se requiere el plazo de 5 años, a computarse desde la emisión de la resolución hasta la interposición de la demanda (").

En ese marco de análisis del control de oficio de la prescripción respecto de los títulos traídos a ejecución en el caso concreto, el A quo concluye que solamente tratándose de la Boleta de Deuda BTE/5427/2021 con relación a la multa aplicada por los períodos 11 y 12 del 2018, la acción penal está prescripta. Así, consideró: "Procediendo analizar el caso concreto traído a control de oficio de la prescripción, en lo que respecta al título BTE/5426/2021, en este caso la infracción es de fecha 30/05/2020, y la Resolución N° M 2437/2021 es de fecha 12/07/2021, motivo por el cual no existe prescripción de la acción penal. A su vez, la Resolución M 2437/2021 es de fecha 12/07/2021, y la

fecha de la demanda es del 23/09/2021, por lo que tampoco hay prescripción de la multa en este juicio. En lo que respecta al título BTE/5427/2021, en este caso la infracción con relación al anticipo 02/2019 es de fecha 22/06/2019, y la Resolución N° M 2438/2021 es de fecha 12/07/2021, motivo por el cual existiría prescripción de la acción penal respecto de dicho anticipo y de los anteriores por los cuales se aplicó la sanción (11 y 12/2018), mas no respecto de los posteriores (06 y 07/2019)."

Así planteada la cuestión venida a conocimiento de este Tribunal, ante todo cabe aclarar que en el fallo impugnado existe una explicación del razonamiento lógico efectuado por el Juez de grado para arribar a tal decisión, por lo que no entendemos configurado el déficit de arbitrariedad invocado por la parte recurrente.

No obstante, esta Alzada en el marco del recurso de apelación cuenta con atribuciones que lo habilitan a pronunciarse en el sentido de ampliar los fundamentos del inferior o esgrimir argumentos diferentes inclusive para resolver la cuestión propuesta al juez de grado. Asimismo, puede el Tribunal de Alzada suplir cualquier omisión que pudiera haber incurrido al A quo, en virtud de los principios de celeridad y economía procesales, con el objeto de dar una solución definitiva al juicio - art. 713 procesal- (cfr. arg. CSJT, Sent. N° 880, fecha: 29/09/09).

En esa dirección, la Excma. Corte Provincial tiene dicho, que el tribunal está facultado para confirmar decisiones desde un enfoque jurídico diferente, habida cuenta que este último no es más que el producto de la atribución soberana que, en tanto órgano jurisdiccional tiene el tribunal para asignarle a la relación sustancial la calificación que le corresponda y fijar la norma legal que debe aplicarse al caso, en un todo de acuerdo con el art. 34 procesal (CSJTuc., sentencia N° 648, 05/09/11, "Budeguer Juan José vs. Superior Gobierno de la Provincia DGR s/ Nulidad/Revocación", sentencia N° 611, 21/08/13).

Hecha esta salvedad, y atendiendo al núcleo central de los agravios esgrimidos por la parte ejecutante, cabe precisar conforme lo viene sosteniendo ésta Sala en casos similares al planteado en autos (Sentencias: N° 167/2021; N° 63/2022), que la prescripción es un instituto que corresponde al régimen general de obligaciones, constituyendo un modo de extinción de las mismas, por lo que debe estar regulado por la normativa de fondo prevista en los digestos civil o penal según la naturaleza del derecho que se trate.

Respecto a la preeminencia de la ley de fondo sobre la ley local en materia de prescripción liberatoria, son aplicables al caso las expresiones vertidas por nuestro Alto Tribunal local en sentencia N° 715 del 05/08/2008, a saber:

"Aun cuando desde antaño han existido opiniones dispares sobre si las provincias pueden legislar en materia de prescripción en las cuestiones de derecho público local, en materia impositiva la Corte Suprema de la Nación tiene fijado un criterio rector que se mantiene invariable y sin matices, que fue analizado en forma exhaustiva en la sentencia de fecha 30/9/2003 en "Municipalidad de Avellaneda s/inc. de verif. en: Filcrosa S.A. s/quiebra", en la cual se ratificaron numerosos precedentes (Fallos 175:300; 176:115; 193:157; 203:274; 284:319; 285:209; 320:1344; cfr. considerando 5). En ese fallo declaró que "Toda vez que las provincias resignaron en favor de las autoridades nacionales su posibilidad de legislar de modo diferente lo atinente al régimen general de las obligaciones, una de cuyas facetas es la prescripción, no corresponde a ellas ni a los municipios, dictar leyes incompatibles con lo que los Códigos de fondo establecen al respecto, pues al haber atribuido a la Nación dicha facultad, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan". "Aun cuando los poderes de las provincias son originarios e indefinidos y los delegados a la Nación definidos y expresos, la facultad del Congreso Nacional de dictar los Códigos de fondo - art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional - comprende la

de establecer las formalidades que sean necesarias para concretar los derechos que reglamenta, entre ellas, la de legislar de manera uniforme sobre la prescripción en cuanto modo de extinción de las obligaciones de cualquier naturaleza". "No basta apelar a la autonomía del derecho tributario para desconocer la uniformidad de la legislación de fondo en materia de prescripción de la acción de cobro de tributos locales, perseguida mediante la atribución que se confiere al poder central para dictar los códigos -art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional-, la cual no sería posible si las provincias pudieran desvirtuarla en su esencia, legislando con distinto criterio, so color del ejercicio de los poderes que les están reservados, lo que no implica negar que ellas gozan de un amplio poder impositivo (del dictamen del Procurador General, que el voto de los doctores Belluscio y Boggiano hacen suyo)". La Corte recordó que "en fechas más recientes el Tribunal ha reiterado esta doctrina, al sostener que "la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber delegado en la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan (doctrina de Fallos 176:115; 226:727; 235:571; 275:254; 311:1795 y los citados en éste, entre otros) (Fallos 320:1344, in re "Héctor Sandoval vs. Provincia del Neuquén")".

"Esta doctrina es reiterada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación hasta la actualidad, y puede citarse su aplicación en las sentencias de ese Tribunal de fecha 19/8/2004 en "Verdini, Edgardo U. c. Instituto de Seguridad Social de Neuquén", de fecha 29/6/2004, en "Barreyro, Bernarda R. c. Municipalidad de Posadas"; "Obras Sanitarias de la Nación c. Aquilino Colombo" y "Provincia del Neuquén c. Fuerza Aérea Argentina", entre muchas otras. Estando vigente sin variantes el criterio de la Corte de la Nación expuesto, razones de buen orden y de seguridad jurídica aconsejan que los demás tribunales del país no se aparten de una jurisprudencia que se estima estable".

En fecha reciente, la Excma. Corte de la Provincia, siguiendo el criterio de la Corte Federal, ha destacado que "debe privilegiarse la aplicación de los Códigos de Fondo, sobre lo contrariamente dispuesto por la legislación local, en la inteligencia de que la materia (de la prescripción) resulta facultad exclusiva de la legislación nacional, no pudiendo una ley local derogar los plazos establecidos por leyes sustantivas dictadas por el Congreso (Ver "Fallos: 176:115, y elenco jurisprudencial en idéntica línea, ver "Fallos: 119:417; 149:417; 161:397; 168:403; 169:296; 175:300; 178:9; 180:96; 183:143; 188:403; 190:142; 193:231; 200:444; 202:516; 203:274; 205:200; 215:5; 217:189; 222:587; 232:482; 235:571; 269:379; 282:20; 293:427; citados en CSJTuc., sentencia N° 660 del 08/9/2010; sentencia N° 209 del 04/4/2007; sentencia N° 583 del 27/6/2008; sentencia N° 620 del 29/7/2005; sentencia N° 870 del 28/10/1997; sentencia N° 643/98, entre muchas otras)" (CSJT, Sent. n° 1017 del 06/12/2020).

Sentado lo anterior, corresponde aclarar que los casos de conflictos normativos entre el régimen tributario local y el sistema de prescripción dispuesto por los digestos nacionales, ya fue objeto de juzgamiento en un precedente semejante, cuyas enseñanzas bien resultan aplicables al presente caso; lo que permite una hermenéutica adecuada, sin necesidad de recurrir a una declaración de inconstitucionalidad, que -por cierto- constituye última ratio (CSJT, Sent. n°1099, fecha: 14/10/2015).

Es dable recordar que manteniendo los Tribunales Superiores el criterio referenciado, los órganos jurisdiccionales inferiores se encuentran obligados a seguirlos, atento a la función uniformadora que tienen tales doctrinas.

A este respecto, el Címero Tribunal local ha señalado que "Los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial

obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente" (CSJT, "Luján, Ramona Milagro vs. Fogliata Franco Augusto y otra s/ Cobro de pesos", sentencia N° 1120 del 27/11/2006; en el mismo sentido, "Topa, Juan Carlos vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo", sentencia N° 565 del 06/6/2014) y que "resulta vano, estéril, todo intento por torcer el consolidado criterio jurisprudencial que impera sobre la cuestión debatida en autos, en la medida que no se aporten nuevas razones y argumentos de convicción serios que refuten o superen a los desarrollados en fundamento de aquel" (CSJT, "Sham S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad", sentencia N° 778 del 14/10/2011; "Barbieri y Cía. S.A.C.I.F.I.A vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad", sentencia N° 847 del 21/12/2011, entre otras). Concluyendo que "Son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Máximo Tribunal local" (CSJT; Sent. n° 562 del 08/06/2015).

Ello sentado, es de hacer notar que en casos como el presente, donde la ejecución versa sobre multas impuestas por la Autoridad Tributaria, la jurisprudencia nacional viene admitiendo uniformemente la naturaleza punitiva de las sanciones pecuniarias -multas- impuestas por la Administración (CSJN, Fallos: 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 287:76; 289:336; 290:202; 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202), lo que motiva la aplicación de los principios generales y normas del derecho penal común (Fallos 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202).

Resulta necesario destacar, a los fines de la adecuada composición de la cuestión propuesta, que: "la prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso (CSJT, sentencias N° 557 del 06/7/2012, "Pedraza, Claudia Andrea y otros s/ Hurtos reiterados"; N° 667 del 12/9/2011, "Koltonsky Cohen, Walter Rodolfo, Paz, Evaristo José y Bruhl, Juan Luis s/ Estafa"; entre otras).

También, que el hecho de que por tratarse de una sanción pecuniaria impuesta por la Dirección General de Rentas- el tiempo de la prescripción de la acción se compute en el ámbito del "procedimiento administrativo" de aplicación de la multa, en nada diluye la obligación que pesa sobre los magistrados de valorar de oficio el acaecimiento o no de la prescripción de la acción penal, atento que la naturaleza de orden público que reviste la prescripción penal resulta predicable tanto de la prescripción de la "acción" como de la "pena impuesta", en materia tributario-punitiva.

Asimismo, que no impide el razonamiento aquí propuesto, el hecho que nos encontremos en el marco de un "proceso de apremio". Es que, en una visión superadora de un derecho puramente ritualista, se viene sosteniendo -aún en ejecuciones- que no puede exagerarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando esto resulta manifiesto de autos, circunstancia que importaría un grave menoscabo de garantías constitucionales (CSJN, Fallos: 312:178, cons. 51 y 61; 278:346; 298:626; 302:861; 312:178; 318:1151; 294:420; 316:2153; 318:646; 323:816; 324:2009 y 325:1008; entre otros pronunciamientos). No se nos escapa que en autos no nos encontramos frente a una deuda inexistente, sino ante un supuesto de deuda supuestamente prescripta; pero el carácter punitivo que reviste esta última nos exige extremar los recaudos a los fines de evitar que pueda llegar a ejecutarse una sanción pecuniaria determinada a partir de una acción que pudo estar prescripta; lo que impone una reflexión rigurosa semejante a la que emerge de los precedentes recién aludidos. (CSJT, Sent. n°1099, fecha: 14/10/2015).

Entonces, fijada la exigencia de examinar de oficio la prescripción de la acción instaurada en autos, cabe establecer el dispositivo legal aplicable al efecto.

En ese cometido, debemos estar a la ya señalada naturaleza punitiva de las multas aplicadas por la Administración Fiscal. Como corolario de ello, se deriva forzosamente la aplicación supletoria en la materia de los principios generales del derecho penal.

En esa tesitura, el Máximo Tribunal Provincial ya tuvo oportunidad de confirmar decisiones donde se ha juzgado que no resulta irrazonable prescindir de la aplicación del Código Tributario local, cuando dada la naturaleza de la sanción impuesta -multa-, se considera acertada la aplicación por analogía de los principios de derecho penal en materia de prescripción, siguiendo para ello el criterio sentado por la Corte Federal que ha declarado reiteradamente que las multas establecidas por las leyes especiales son, según su fin preponderante, de naturaleza reparatoria penal y tienen este carácter las que establecen sanciones para prevenir y reprimir infracciones a la ley (cfr. CSJTuc., sentencia N° 540 del 11/6/2009, “Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado Jorge s/ Cobro ejecutivo”).

Así se admitió que, si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal (cfr.: CSJN, 06/5/1974 in re: “Papelera Hurlingham S.A.I. y C. c. Aduana de la Nación s. apelación” Fallos: 288:356; 18/10/1973, “Miras S.A., Guillermo, LL online”).

El Tribunal Supremo Provincial (CSJT, Sent. n°611 del 21/08/2013) también explicó que en la misma línea de razonamiento se enroló el legislador local quien, al regular las infracciones y sanciones tributarias, previó la aplicación supletoria a su respecto de los principios generales del derecho en “materia punitiva” (cfr. art. 67 de la Ley N° 5.121; luego art. 69 del texto consolidado por Ley N° 8.240).

Como se anotara en ese caso “Visión Express Argentina S.A”, la posición adoptada en orden a la naturaleza de la multa contemplada en el ordenamiento legal tributario trae aparejado una consecuencia de mayor relevancia que la regla hermenéutica que consagra el mencionado artículo 67 de la ley tributaria provincial, la que, a diferencia de ésta última, no funciona sólo de modo supletorio, ante un vacío legal, sino que se impone incluso frente a cualquier disposición en contrario que eventualmente contuviera la legislación local. Así la aplicación de sanciones por parte del Fisco, en tanto manifestación del ius puniendi del Estado, se encuentra inexorablemente subordinada a los principios y garantías penales de rango constitucional (cfr. art. 33 Constitución Nacional y art. 24 Constitución de Tucumán).

De entre los mentados principios elementales del derecho penal, advertimos que resulta de particular importancia para la adecuada resolución de la litis, el de la “ley penal más benigna”.

Este principio ha sido receptado por el derecho positivo provincial, al disponer que “las normas tributarias punitivas sólo regirán para el futuro, no obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breve” (cfr. artículo 68 del CTP). En la jurisprudencia del Alto Tribunal Federal también quedó asentada la opinión según la cual el artículo 18 de la Constitución Nacional que asegura el juzgamiento fundado en ley anterior y la defensa en juicio “comprende la garantía de la retroactividad de la nueva ley más benigna y la subsistencia de la ley anterior en caso de que se dictara una nueva norma más severa” (cfr. voto de los ministros Boffi Boggero y Zavala Rodríguez en Fallos 262:621).

De conformidad con una interpretación sistemática, armónica y finalista de lo dispuesto en los arts. 68 y 69 del propio Código Tributario, no puede constituir una lógica arbitraria, aquella que persigue aplicar a la especie la norma más beneficiosa para el ejecutado; lo que por cierto ha sido admitido en materia de prescripción (Romero Villanueva, Horacio J., “La prescripción de la acción penal y de

la pena”, Tratado de la Prescripción Liberatoria, López Herrera, Edgardo -director-, Buenos Aires, Lexis Nexis, t. II, 2007, p. 1191/1192) (cfr. arg. CSJT, Sent. n° 1099, fecha: 14/10/2015).

Por lo tanto, de la confrontación de los dispositivos legales en cuestión (Código Tributario Provincial y Código Penal Nacional) se deduce sin hesitaciones que la norma más benigna para el ejecutado en materia de prescripción, sin duda alguna la constituye en la especie la normativa de fondo prevista en el Código Penal, en cuanto establece un plazo más breve de prescripción para el ejercicio de la acción punitiva y para la ejecución de la multa (dos años según arts.62 inc. 5° y 63 inc. 4° respectivamente), en contraposición a los cinco años previstos en el Código Tributario Provincial para ambos supuestos (art.54 Ley N° 8964 - BO: 29/12/2016); fijando además el digesto fondal como punto de partida de su cómputo un momento anterior (la medianoche del día que se cometió el delito respecto a la prescripción de la acción penal -cfr. art. 63-, y la medianoche del día de la notificación al reo de la sentencia firme en cuanto a la prescripción de la pena, -art.66 C.P.-), mientras que el Código Tributario difiere su inicio al 1 de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible en cuanto a la acción para aplicar multas (Art. 56 Ley N° 8964 - BO: 29/12/2016) y a la fecha de que la sanción se encuentre firme en cuanto a la acción para su aplicación (art. 58 C.T. Ley N° 8964).

En consecuencia, en atención a lo expuesto, la cuestión planteada en el caso que se analiza debe resolverse a la luz del Código Penal en cuanto al plazo de prescripción de las acciones para imponer y para hacer efectivas las multas, como el inicio de su cómputo y causales de interrupción y suspensión.

Con lo expresado quedan desvirtuados los agravios extensamente desarrollados por la parte ejecutante a fin de justificar la aplicación de las normas contenidas en el Código Tributario Provincial para regular el instituto de la prescripción de las multas ejecutadas en autos, la cual se rige por el Código Penal, tal como considera el A quo en la sentencia en recurso.

En este contexto nuestra Corte ha sostenido en forma reiterada que: “Las alegaciones vinculadas a la pretensa afectación del ámbito de atribuciones que, desde la Constitución, delegan y se reservan las Provincias, el avasallamiento de la autonomía de los Estados provinciales, el desconocimiento de la soberanía de las provincias y la eventual afectación de los recursos públicos, no alcanzan para justificar la impugnación recursiva”. (CSJT, Sent. n° 65 del 20/02/2008).

El Tribunal no desconoce el cambio en la materia introducido por el CCCN (arts. 2532 y 2560) pudiera autorizar un apartamiento del criterio fijado por los Tribunales Superiores Nacional y Provincial.

El criterio de los Tribunales Cimeros remite a las disposiciones de los digestos fondales para regular en materia de prescripción, según la naturaleza de la obligación que se trate, correspondiendo aplicar el CCCN para el caso de deudas tributarias y el Código Penal para multas por infracciones a deberes fiscales. Y siendo el objeto de la pretensión de autos el cobro de multas derivadas del incumplimiento de obligaciones tributarias, la cuestión de prescripción queda encuadrada en el Código Penal, siendo irrelevante lo dispuesto en el CCCN.

Es dable reiterar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación privilegia en materia de prescripción tributaria la aplicación de la ley de fondo sobre lo contrariamente dispuesto por la legislación local, en la inteligencia de que tal materia resulta facultad exclusiva de la legislación nacional, ejecutada aquélla mediante el dictado del Código Civil y de Comercio o Penal -fondo común del derecho-, no pudiendo una ley local derogar los plazos establecidos por leyes sustantivas dictadas por el Congreso (CSJT "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Diosquez Gerónimo Aníbal s/ Ejecución fiscal" - Sentencia N° 664 del 04/9/2013).

Definido entonces el encuadre normativo aplicable, corresponde puntualizar que en materia penal cabe diferenciar la prescripción de la “acción penal” o sancionatoria, respecto de la prescripción de la sanción o “pena impuesta”. Así la Corte de Justicia Provincial ya señaló que la diferencia entre la prescripción de la acción y de la pena reside en que, en la primera, la renuncia estatal opera sobre el derecho de perseguir la imposición de una pena, en tanto que la segunda recae sobre el derecho a ejecutar las penas ya impuestas, admitiéndose que tanto la "acción" para imponer multas como la "pena" de multa que se hubiere aplicado, son susceptibles de extinguirse por prescripción (cfr. CSJTuc., sentencia N° 834 del 03/10/2012, “Provincia de Tucumán -DGR- vs. Blas Diego Fernando s/ Ejecución Fiscal”).

La distinción resulta trascendente, pues en el primer supuesto la prescripción corre desde que tuvo lugar el hecho punible que da lugar a la imposición de la multa, en tanto que en el segundo caso el cómputo arranca desde la fecha de notificación de la resolución que la imponga.

Respecto a lo que constituye materia de expreso agravio -rechazo de la ejecución de la deuda incluida en el título N° BTE/5427/2021, con relación a la multa aplicada por los periodos 11 y 12/2018, de la compulsa de las constancias del Expediente Administrativo (obrante en autos en formato digital), resulta que se instruyó Sumario a la razón social demandada RIO MARAPA SRL por encontrarse su conducta encuadrada en las disposiciones del art. 86 inciso 1° del Código Tributario Provincial, esto es, defraudación fiscal detectada.

En Planilla anexa consta el monto de la obligación tributaria omitida que se toma como base para el cálculo de la multa, como así también las fechas de vencimientos, anticipos 08, 09 y 12/2019, y la presentación inexacta de DDJJ a sus respectivos vencimientos anticipos 11 y 12/2018, 02, 06, y 07/2019)

Notificada la demandada del acta de deuda y sumario respectivos, según constancia de notificación digital, y no habiendo aquella presentado impugnación o descargo en el plazo correspondiente, se dictó la Resolución n° M 2438/2021 por la cual se le aplicó una multa reclamada en boleta de deuda BTE/5427/2021.

Tal como se consideró precedentemente, en este caso el plazo para ejercer la acción punitiva inicia al día siguiente al que se produce la infracción imputada (art.63 Código Penal), por lo que a la fecha en que la Autoridad Tributaria local dicta la resolución n° M 2438/21 la prescripción ya había operado.

Cabe mencionar que en ningún caso se verifican causales suspensivas o interruptivas del curso de la prescripción previstas en la norma aplicable (art. 67 Código Penal).

A mayor abundamiento y para despejar toda duda, debe destacarse que la notificación de la instrucción del sumario carece de eficacia interruptiva, ya que tal acto no encuadra en los supuestos expresamente previstos en el art. 67 del Código Penal y no se admite aplicación analógica en este sentido en materia penal.

En relación al tercer agravio, es necesario precisar, como lo ha sostenido este Tribunal en su anterior composición (BANCO PATAGONIA S.A. Vs. VILLALBA CARLOS DANIEL S/ COBRO EJECUTIVO, Nro. Expte: 224/20, Nro. Sent: 196 Fecha Sentencia 03/12/2021) que el juez puede examinar la habilidad del título que se ejecuta aún sin pedido de parte, por tratarse de uno de los presupuestos esenciales de la acción; y la falta de alguno de ellos, que otorgue fuerza ejecutiva al título invocado, puede ser verificada aún de oficio por el juez. El juez debe examinar si el instrumento con el que se deduce la ejecución está entre los legalmente previstos, y que se encuentren cumplidos los pertinentes presupuestos procesales. Ello así, su inhabilidad puede ser

declarada de oficio en la sentencia, en el supuesto de que el tribunal no haya apreciado debidamente los defectos del título en el momento de despachar la ejecución. Ese examen, por lo demás, no reviste carácter definitivo ni genera en consecuencia preclusión alguna, pues puede volver a efectuarse en oportunidad de dictarse la sentencia; cabiendo incluso la posibilidad de que la inhabilidad del título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia (cfr. Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal-Culzoni, 1995, T° 9, pág. 259 y sgtes.). Es decir entonces que, a la aptitud del título ejecutivo y a la regularidad del proceso les cabe un control aún de oficio.

La facultad judicial de examinar la habilidad ejecutiva del título se ejerce en dos oportunidades procesales: al despachar la ejecución (art. 492 Procesal) y al dictar sentencia (art. 522 ord. cit.), y en el caso, al emitir pronunciamiento sobre el remedio procesal traído a estudio, conforme al art. 713 CPCC.

En ese sentido, Falcón, con cita de abundante jurisprudencia, enseña que al dictar sentencia de trance y remate el juez debe fundarla en el título con que se promueve la ejecución independientemente del examen inicial hecho en la oportunidad prevista en el art. 531 del Código Procesal -equivalente al art. 492 CPCyCT- y, consiguientemente, si entonces lo considera inhábil así debe declararlo, pues el juez no está obligado siempre a dictar sentencia mandando llevar adelante la ejecución por el hecho de que el ejecutado no haya opuesto excepciones. De igual modo, la inexistencia o inhabilidad del título que pretende ejecutarse puede ser declarada de oficio en segunda instancia (cfr. Enrique M. Falcón, "Procesos de Ejecución", T. I-B, pág. 36, Rubinzal Culzoni, Bs.As., s/f).

En igual sentido se ha sostenido que "La presente resolución no implica prejuzgar la habilidad del título. Solo implica ordenar el respeto al principio de preclusión y resguardar el debido proceso. Es importante destacar que el debido respeto a los actos ya cumplidos no impide el ejercicio y el deber del A quo de ejercer su jurisdicción y encuadrar la materia controvertida en la normativa legal correspondiente en el momento oportuno, conforme se vino desarrollando este particular proceso. Para ello podrá ejercer sus facultades jurisdiccionales ordenatorias (art.34 del CPCCT), las del art.39 del CPCCT y las demás dispuestas legalmente. Todo ello en la debida oportunidad procesal, conforme al desarrollo del proceso. Recordemos que el examen de la habilidad del título puede hacerse al inicio del juicio, antes de despachar la intimación y también al momento de dictar sentencia. La jurisprudencia de esta Excma. Cámara en Documentos y Locaciones es coincidente al respecto en sus tres salas: "La existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Corresponde al Juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. No precluye la facultad del juez de analizar la idoneidad del título al momento de dictar sentencia de trance. Al hacerlo está obligado a aplicar las normas legales adecuadas aún cuando, al tiempo de despachar la ejecución (art. 492 CPCCT), no hubiera advertido la inhabilidad del título. Resultan aplicables en lo pertinente los siguientes precedentes en tanto expresan". (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1, VALLE FERTIL S.A. Vs. SARMIENTO ELENA VERONICA S/ COBRO EJECUTIVO, Nro. Expte: 4026/17, Nro. Sent: 119 Fecha Sentencia 24/08/2020. "...- DRES.: FAJRE - COURTADE), por lo que se rechaza el agravio.

Por todo lo considerado, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de lo decidido en el punto primero de la sentencia de fecha 11/04/2022, el cual se confirma en cuanto declara de oficio la prescripción de la deuda incluida en el título BTE/5427/2021 y rechaza, en consecuencia, la ejecución del mismo.

En materia de costas, atento al resultado arribado, corresponde se impongan las mismas a la parte actora recurrente por ser de ley expresa (art. 107 CPCCT).

Por ello y oída la Sra. Fiscal de Cámara Civil de este Centro Judicial Concepción, a cuyo dictamen nos remitimos a fin de no volver a transcribir los fundamentos aludidos respecto del agravio sobre la obligación de correr vista al Fiscal, los cuales compartimos, se

RESUELVE:

Iº) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Apoderada de la ejecutante en fecha 21/04/2022, en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el punto 1) de la Sentencia de fecha 11/04/2022, en cuanto declara de oficio la prescripción parcial de la deuda incluida en el título BTE/5427/2021 con relación a los períodos 11 y 12/2018, según lo considerado.

IIº) COSTAS: A la parte apelante (Art. 107 CPCCT).

IIIº) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 06/12/2022

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=MENENDEZ María Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.